



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA GENERAL 016. - VERBAL 06.

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: BETTY LUZ MOLINA VILLERO.

DEMANDADOS: BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO en calidad de madre y heredera determinada del causante LUIS ÁNGEL CANTILLO DE AGUAS y contra sus herederos indeterminados.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00315-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 98 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada, al momento de contestar la demanda declara como ciertos los hechos de la demanda que se relaciona a la declaración de la unión marital de hecho que se persigue y manifiesta que no se opone a las pretensiones de la misma, entendiendo que se allana a lo pedido.

ANTECEDENTES

Los hechos más relevantes se resumen de la siguiente forma:

Manifiesta la parte demandante que en su calidad de soltera, desde el 2 de octubre de 2005, convivió de manera permanente y continua con el señor LUIS ÁNGEL CANTILLO DE AGUAS, originándose así una unión marital de hecho, la cual se interrumpió con la muerte de éste, quien falleció el 18 de junio del

2021, ocurrido en Valledupar; dice que en la mencionada sociedad marital no se suscribieron capitulaciones. No se procrearon hijos.

Aduce que durante la convivencia de pareja adquirieron algunos bienes.

### PETICIONES

Se declare que entre LUIS ÁNGEL CANTILLO DE AGUAS (Q.E.P.D.) y BETTY LUZ MOLINA VILLERO, existió una unión marital de hecho, desde el 2 de octubre de 2005 hasta el 18 de junio del 2021 conformada por el patrimonio social y se determine la porción que le corresponde a la demandante.

Que se condene en costas a la parte demandada.

### SIPNOSIS PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante providencia de 9 de septiembre de 2021, ordenándose notificar a la demandada y emplazar a los herederos indeterminados.

Mediante escrito recepcionado en el Centro de Servicio Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, la demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda manifestando que declara como ciertos todos los hechos de la demanda, haciendo la salvedad que el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-48473 no fue adquirido dentro de esta sociedad patrimonial, sino en una sociedad anterior. Lo mismo señala en las pretensiones de la demanda, allanándose a la existencia de la unión marital pero solicita que se excluya el bien inmueble ya descrito.

### CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1º define la unión marital de hecho, como la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Consecuencialmente a la unión marital de hecho, la misma norma, en su

artículo 2º, modificado por el artículo 1º Ley 979 de 2005 dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La corte constitucional en sentencia C – 700 de 2013 declaro inexecutable la expresión “liquidada” y solamente se exige que sea disuelta.

En el caso concreto se infiere que la parte actora sustentó sus pretensiones en la presunción contemplada en el artículo 2 de la ley 54 de 1990 al pedir la declaratoria de existencia disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, por haber hecho vida marital con el señor LUIS ÁNGEL CANTILLO DE AGUAS.

Para la perfecta estructuración de la figura jurídica invocada es menester que aparezca establecidos los siguientes elementos:

Periodo no inferior a dos años de convivencia, No tener ningún impedimento para casarse y ausencia de sociedad conyugal vigente de alguno de los compañeros permanentes.

Analizado el escrito de contestación de demanda presentado, recepcionado a través del Centro de Servicios Generales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, la demandada, a través de apoderado judicial, manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que atañe a la declaración de existencia de la unión marital que se solicita y consecuentemente, a la sociedad patrimonial que se conformó.

El primer inciso del artículo 98 del Código General del Proceso, establece que *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la*

*demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la demandada en este asunto se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que significa el reconocimiento que hace que son ciertos todos y cada uno de sus hechos y obviamente se acoge a las pretensiones de la misma, lo que indiscutiblemente permite dictar sentencia de plano, de acuerdo a la norma citada en precedencia.

Por tal razón, no se hace necesario profundizar al respecto, toda vez que la demandada aceptó que efectivamente existió una unión marital entre el señor JUAN ÁNGEL CANTILLO DE AGUAS (Q.E.P.D.) y la demandante BETTY LUZ MOLINA VILLERO, la cual inició el 2 de octubre de 2005 y culminó el 18 de junio de 2021, cuando el señor CANTILLO DE AGUAS falleció y que en consecuencia de lo anterior, existió una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes en el periodo mencionado; por lo tanto, se proferirá sentencia en este sentido; declarando además, su disolución y posterior liquidación.

Sin embargo, compete aclarar que el despacho no entra a debatir sobre la exclusión del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-48473 que solicita la parte demandada, porque no es del resorte en esta oportunidad procesal, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso declarativo, más no se está controvirtiendo los bienes adquiridos en la sociedad patrimonial, siendo el escenario indicado al momento de liquidarla.

No habrá lugar a condena en costas, porque no hubo oposición.

En virtud y merito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que entre la pareja conformada por BETTY LUZ MOLINA

VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.494.073 y el señor JUAN ÁNGEL CANTILLO DE AGUAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía número 12.722.487, existió una Unión Marital de Hecho, permanente y singular por más de dos (2) años, desde el 2 de octubre de 2005 hasta el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se declara que con ocasión a la unión marital de hecho declarada en el punto anterior, entre los señores BETTY LUZ MOLINA VILLERO y el señor JUAN ÁNGEL CANTILLO DE AGUAS (Q.E.P.D.) se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la cual se disolvió por el fallecimiento del prenombrado señor CANTILLO DE AGUAS, ésta sociedad patrimonial queda en estado de liquidación, liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia, en caso de ser solicitadas, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

Frekas.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5918eb6b45f056b282d812c4a3f0f5ef8bc8e069451415ea864d26400acafa8**

Documento generado en 07/03/2022 11:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**